

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00316-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2023-E 14319
FECHA DEL RADICADO: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EXPEDIENTE: SAN-00316-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: TENENCIA Y/O CAPTURA ILEGAL (CACERIA ILEGAL) DE UN (1) EJEMPLAR DE FAUNA SILVESTRE DE LA ESPECIE VENADO COLIBLANCO (ODOCOILEUS VIRGINIANUS)
PRESUNTO INFRACTOR: SAMUEL CARDOSO TAMAYO

Neiva, 3 de abril de 2024

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte por parte de la POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE NEIVA – GRUPO DE CARABINEROS Y GUIAS CANINOS MENEV, bajo el radicado CAM No. 2023-E 14368 de fecha 14 de septiembre de 2023, VITAL No. 060000000000176587, expediente Denuncia-02445-23, por la presunta infracción consistente en *“Tenencia ilegal de fauna silvestre (venado y aves) en finca La Martina ubicada en la vereda La Ulloa del municipio de Rivera - Huila”*.

Mediante auto de visita de fecha 14 de septiembre de 2023, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista de apoyo Andrés Felipe Triana, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 3449-23, del cual se resume lo siguiente:

“(…)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS:

Mediante auto de visita No. 434 del 14 de septiembre del 2023 la Directora Territorial de la Norte de la CAM comisiono al contratista Andrés Felipe Triana Soto, médico veterinario de la RECAM-SRCA para la atención de esta denuncia.

El día 14 de septiembre del 2023 se realizó visita de control por tenencia ilegal de fauna de silvestre, por parte del suscrito profesional de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena CAM, en compañía de integrantes del Grupo Carabineros y Gulas Caninos de la policía a Nacional.

La visita fue atendida por el señor Samuel Cardoso, quien amablemente permitió el ingreso al predio ubicado en dicha dirección y quien permite la verificación de los individuos que allí se encontraban, al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna, se corroboró que se trataba de un (1) venado coliblanco (Odocoileus virginianus), cuyas características

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

*morfológicas y caracteres diagnósticos descritos en el numeral 4.1. (LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR), permitieron determinar que corresponde a la especie *Odocoileus virginianus*, perteneciente a la fauna silvestre colombiana.*

Posteriormente se le informa al señor Samuel Cardoso que acorde con la normativa ambiental vigente, se entiende por fauna silvestre, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático (Decreto 2811 de 1974, Artículo 249 y Ley 611 del 2000, Artículo 1). De acuerdo con lo anterior, se determina que el espécimen mantenido en cautiverio pertenece a la fauna silvestre colombiana.

(Fotografías Insertadas)

El presunto infractor fue requerido por la Policía Nacional para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales vigentes que ampararan la movilización y tenencia del individuo. La persona fue identificada como Samuel Cardoso Tamayo, con cédula de ciudadanía No. 7.701.242 de Neiva (Huila), residente de la finca la Martina, barrio la primavera, corregimiento de la Ulloa, municipio de Rivera, Huila, de 47 años de edad, ocupación comerciante y numero de celular 3213902025, sin más datos, quien manifestó no portar documentos que amparen la movilización y tenencia legal de espécimen.

El señor Cardoso manifiesta: "... Fue un regalo de un amigo hace más de cuatro años que al parecer lo traía de fortalecillas..."

*Atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que demostraran la procedencia, movilización y aprovechamiento legal del espécimen, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la Policía Nacional de Colombia, Grupo Carabineros y Guías Caninos de la metropolitana de Neiva, de un (1) venado coliblanco (*Odocoileus virginianus*); De la anterior diligencia de incautación se dejó diligenciada Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 215949 del 14 de septiembre de 2023, suscrita por el Intendente Robinson Calderón Claros, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.130.620 y placa No. 063606.*

(Fotografías Insertadas)

Al finalizar, se establece que existe afectación ambiental, consistente en la tenencia ilegal de fauna silvestre, entendiéndose la tenencia como el acto de capturar vivo (cacería) los ejemplares sometiéndolo a condiciones de cautiverio, vulnerando además la normatividad ambiental vigente, por ende, se hace necesario la imposición de una medida preventiva de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

2. IDENTIFICAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presunto infractor al señor Samuel Cardoso Tamayo, con cédula de ciudadanía No. 7.701.242 de Neiva – Huila, residente de la finca la Martina, barrio la primavera, corregimiento de la Ulloa, municipio de Rivera – Huila, de 47 años de edad, ocupación comerciante y numero de celular 3213902025, sin más datos.

3. DEFINIR marcar (X)

- **AFECCIÓN AMBIENTAL (X)**

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()**

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL

La tenencia y/o captura ilegal (cacería ilegal) de un (1) venado coliblanco (Odocoileus virginianus). En la valoración física de los individuos se pudo determinar, estado de desarrollo biológico adulto, sexo hembra, buen estado físico, sistema tegumentario normal y en buen estado, sin mutilaciones en su cuerpo, lesiones visibles, malformaciones, amputación de extremidades o signos de enfermedad, con un grado marcado de habituamiento.

(...)"

Mediante Resolución No. 003130 del 18 de octubre de 2023, la Dirección Territorial Norte impuso medida preventiva al señor SAMUEL CARDOZO TAMAYO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.701.242 de Neiva – Huila, consistente en:

1. Decomiso/aprehensión preventiva de un (1) venado coliblanco de la especie (Odocoileus Virginuanus) perteneciente a la fauna silvestre colombiana, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta.

La mencionada providencia fue comunicada el día 26 de octubre de 2023.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico N°. 3449-23, obrante dentro del expediente, el cual se encuentra a su vez soportado con registros fotográficos,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

emitido dentro del marco de la competencia atribuida a esta Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, posible es concluir que se realizó la tenencia y/o captura ilegal (cacería ilegal) de un (1) individuo de la fauna silvestre de la especie venado coliblanco (*Odocoileus Virginianus*) por parte del señor Samuel Cardoso Tamayo, esto es, sin contar con permiso, licencia o autorización para ello; siendo identificado como una afectación ambiental, de la siguiente manera:

*"La tenencia y/o captura ilegal (cacería ilegal) de especie armadillo nueve bandas (*Dasypus novemcinctus*), de sexo indeterminado, estado de desarrollo biológico adulto, buena condición física, sistema tegumentario normal y en buen estado, sin lesiones visibles, malformaciones, amputación de extremidades o signos de enfermedad, y comportamiento anormal para sus estados de desarrollo y especie".*

Ahora bien, referido a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta infracción a las disposiciones ambientales por parte del señor SAMUEL CARDOSO TAMAYO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.701.242, se tiene la siguiente:

El Decreto Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala:

Artículo 248: "La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular."

Artículo 249: Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluido los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 250: Entiéndase por caza, todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251: Son actividades de caza: la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especie y productos de la fauna silvestre.

Por su parte el Decreto 1076 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

(Decreto 1608 de 1978 Art. 4).

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

(Decreto 1608 de 1978 Art.6).

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

(Decreto 1608 de 1978 Art.31).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

(Decreto 1608 de 1978 Art.54).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

(Decreto 1608 de 1978 Art.55).

De conformidad con lo anterior y aterrizados en el caso particular, tenemos con fundamento en el concepto técnico No. 3449-23, que se evidencia una presunta infracción a las disposiciones antes referidas, producto de la tenencia y/o captura ilegal (cacería ilegal) de un (1) ejemplar de fauna silvestre de la especie venado coliblanco (*Odocoileus Virginianus*), sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental Competente, luego dicha actuación se encuentra en contravía de la Legislación Ambiental vigente.

Téngase en cuenta que tal y como lo señala el concepto técnico ampliamente mencionado "La actividad de caza ilegal para obtener ejemplares de fauna silvestre que posteriormente son comercializados y/o mantenidos en cautiverio puede redundar en la considerable disminución de las poblaciones naturales de una determinada especie, ya que la extracción

1910

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

masiva y descontrolada de individuos influye negativamente sobre la salud y la capacidad de regeneración de las mismas, al retirar del contexto biológico animales reproductores y genéticamente viables. De igual manera influye en la disminución y deterioro de la variabilidad genética dentro de las poblaciones que están establecidas dentro del entorno natural, afectando directamente la cadena trófica y las relaciones inter-específicas de los ecosistemas como la dispersión de semillas, así como la capacidad de la población de resistir enfermedades del medio ambiente”.

Así las cosas y en virtud de todo lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra del señor SAMUEL CARDOSO TAMAYO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.701.242 de Neiva - Huila, en su calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto la Dirección Territorial Norte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **SAMUEL CARDOSO TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.701.242** de Neiva - Huila, en calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2023-E 14319 del 14 de septiembre de 2023.
- Concepto técnico de visita No. 3449-23, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor SAMUEL CARDOSO TAMAYO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.701.242 de Neiva - Huila, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
Radicado: 2023-E 14319
Expediente: SAN-00316-24

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena C.A.M.
En la Fecha 23 ABR 2024
Hora 3:48 PM se presentó ante esta corporación
El(La) Señor(ía) SAMUEL CARDOSO TAYAYO
Identificado con C.C. No. 7.701.242 Holcra.
con el fin de notificar personalmente del contenido
de Auto inicio SAN
Notificado: Samuel Cardoso Tayayo
Notificado: Samuel Cardoso Tayayo
Dirección: CARR 3 A 27-53
Teléfono: 321 390 2025
Correo: Samuel Cardoso 76 @ Gmail - com